

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°858

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandado: LÁCIDES DE JESÚS LADINO C.C15.928.067
Radicado: 17777408900120220044300

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el pagaré, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ N°2280000146
VALOR:	\$7.800.000,00
CAPITAL ADEUDADO:	\$7.302.638,00
DEUDOR:	LÁCIDES DE JESÚS LADINO
BENEFICIARIO:	COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
FECHA INICIO:	01 DE MAYO DE 2022
FECHA VENCIMIENTO:	01 DE ABRIL DE 2025
INCUMPLIMIENTO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, los que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el

término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** contra **LÁCIDES DE JESÚS LADINO**, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.302.638,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré N°2280000146.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **02 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.

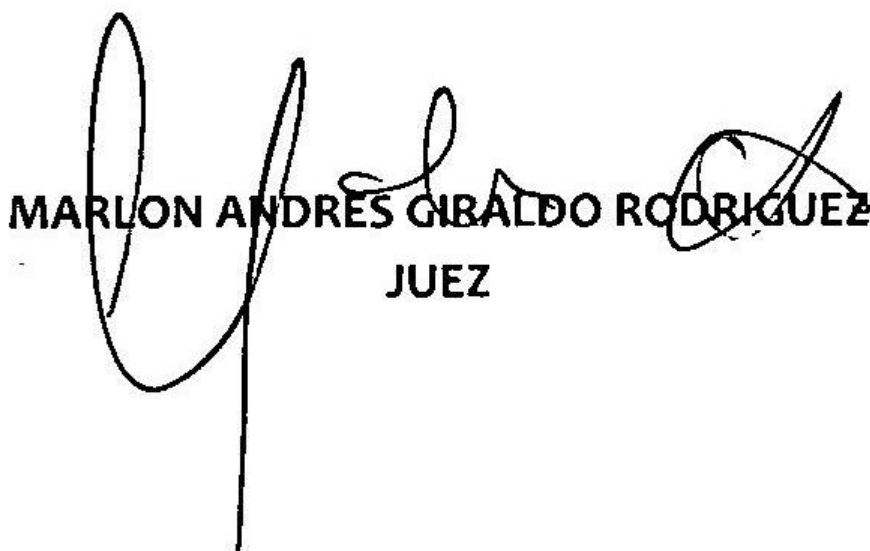
SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se le requiere de antemano a la parte ejecutante, para que, si va a notificar electrónicamente, lo realice no solo vía email sino por vía whatsapp, ya que por lo general las personas revisan más su whatsapp que su email, en este sentido, deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con C.C.11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso según endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº193 del 07 de diciembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13263ed1a50227bb893eb56f3b52bff50044e364d92f9ca85c884a042df17bbf**

Documento generado en 06/12/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>